



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
9 de mayo de 2005

Español
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos
químicos peligrosos objeto de comercio internacional**
Grupo de Trabajo de composición abierta relativo al incumplimiento
Roma 26 y 27 de septiembre de 2005
Tema 3 del programa provisional*

**Consideración de los procedimientos y los mecanismos institucionales
para determinar el incumplimiento del Convenio y para el tratamiento
que se dará a las Partes que se encuentren en situación de incumplimiento.**

Incumplimiento: Consideración de los procedimientos y los mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento del Convenio y para el tratamiento que se dará a las Partes que se encuentren en situación de incumplimiento.

Nota de la secretaría

1. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:
 - a) Tomó nota con reconocimiento de la labor preparatoria que ya había llevado a cabo el Comité Intergubernamental de Negociación respecto de la elaboración de procedimientos y mecanismos conforme al artículo 17, y especialmente la labor reseñada en la nota preparada por la secretaría para la primera reunión de la Conferencia de las Partes (UNEP/FAO/RC/COP.1/20) sobre procedimientos y mecanismos institucionales para determinar situaciones de incumplimiento, y
 - b) Decidió convocar un grupo especial de composición abierta sobre el artículo 17, inmediatamente antes de su segunda reunión, con el fin de preparar y proseguir las deliberaciones sobre esa cuestión.
2. La secretaría se complace en presentar al Grupo de Trabajo, en el anexo de la presente nota, el documento UNEP/FAO/RC/COP.1/20.

* UNEP/FAO/RC/OEWG.1/1.

**NACIONES
UNIDAS**

RC

UNEP/FAO/RC/COP.1/20



UNEP



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
9 de junio de 2004

Español
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos
químicos peligrosos objeto de comercio internacional**

Conferencia de las Partes

Primera reunión

Ginebra, 20 a 24 de septiembre de 2004

Tema 7 c) del programa provisional*

**Asuntos estipulados en el Convenio que requieren
la adopción de medidas por la Conferencia de las Partes:
incumplimiento**

**Incumplimiento: procedimientos y mecanismos institucionales
para determinar el incumplimiento de las disposiciones del
Convenio y las medidas que hayan de adoptarse respecto de las
Partes que se encuentran en esa situación**

Nota de la Secretaría

Introducción

1. En el artículo 17 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (Convenio de Rotterdam) se estipula que:

“La Conferencia de las Partes debe desarrollar y aprobar lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentran en esa situación”.

* UNEP/FAO/RC/COP.1/1.

2. El Comité Intergubernamental de Negociación, en su sexto período de sesiones, examinó esta cuestión y pidió a la secretaría que preparase documentación sobre procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento, a fin de presentársela en su séptimo período de sesiones. El Comité examinó el tema en ese período de sesiones sobre esa base y pidió a la secretaría que elaborara un modelo de procedimiento para tratar los casos de incumplimiento y se lo presentara en su octavo período de sesiones para su examen.
3. El Comité Intergubernamental de Negociación, en su octavo período de sesiones, con la asistencia de un grupo de trabajo jurídico de composición abierta, examinó el modelo e inició un debate y posteriormente decidió continuar debatiendo el asunto y volver a convocar el grupo de trabajo como grupo de trabajo sobre el cumplimiento en su noveno período de sesiones. En su noveno período de sesiones, el Comité estableció el grupo de trabajo de composición abierta sobre el cumplimiento, que examinó el tema y elaboró un proyecto de trabajo sobre procedimientos y mecanismos institucionales para tratar los casos de incumplimiento. Se convino en que la presidencia del grupo de trabajo elaboraría un proyecto de la presidencia, teniendo plenamente en cuenta los últimos adelantos en materia de procedimientos y mecanismos institucionales para tratar los casos de incumplimiento, a fin de facilitar las deliberaciones.
4. El Comité Intergubernamental de Negociación, en su 10º período de sesiones, volvió a convocar el grupo de trabajo de composición abierta sobre el cumplimiento, y le pidió que examinara el proyecto preparado por la presidencia, así como el proyecto de decisión y el cuestionario presentados en la nota de la secretaría. El grupo de trabajo examinó el proyecto de la presidencia detenidamente y propuso un texto revisado del proyecto de procedimientos y mecanismos institucionales, que la presidencia del grupo presentó al Comité. El Comité decidió remitir el texto del proyecto de decisión que figura en el anexo de la presente nota a la Conferencia de las Partes para que lo examinara en su primera reunión.

Medida de la Conferencia de las Partes tal vez desee adoptar

5. La Conferencia de las Partes tal vez desee examinar el proyecto de decisión y su anexo que figuran a continuación con vistas a su posible adopción en su primera reunión.

Incumplimiento: aprobación de procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Convenio y las medidas que hayan de adoptarse respecto de las Partes que se encuentran en esa situación

La Conferencia de las Partes,

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 17 y en el inciso a) del párrafo 5 del artículo 18 del Convenio,

Decide aprobar los procedimientos y mecanismos institucionales para determinar los casos de incumplimiento de las disposiciones del Convenio y las medidas que han de adoptarse respecto de las Partes que se encuentran en situación de incumplimiento, que figuran en el anexo de la presente decisión.

Anexo

Establecimiento de un comité de cumplimiento

1. Queda establecido un comité de cumplimiento (en adelante “el Comité”).

Composición

2. El Comité estará integrado por [XX] miembros. Los miembros serán designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes. En la elección de los miembros se deberá tener debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa de [los grupos regionales de las Naciones Unidas] [las regiones del CFP [provisional]].

3. Los miembros tendrán conocimientos especializados y requisitos profesionales específicos en las cuestiones que abarca el Convenio. Obrarán objetivamente y en el mejor interés del Convenio.

Elección de los miembros

4. La Conferencia de las Partes, en la reunión en que adopte la presente decisión, elegirá a la mitad de los miembros para que desempeñen sus funciones por un período de un mandato y a la mitad de los miembros para que desempeñen sus funciones por un período de dos mandatos. En lo sucesivo la Conferencia de las Partes, en cada reunión ordinaria, elegirá por un período de dos mandatos completos a nuevos miembros para sustituir a aquéllos cuyos mandatos hayan finalizado o vayan a finalizar en breve. Los miembros no ejercerán sus funciones durante más de dos mandatos consecutivos. A los efectos de la presente decisión, por “mandato” se entiende el período que comienza al finalizar una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes y termina al finalizar la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

5. Si uno de los miembros del Comité dimitiera o no pudiera por cualquier otra razón completar su mandato o desempeñar sus funciones, la Parte que hubiera designado a ese miembro nombrará un suplente que desempeñará sus funciones durante el resto del mandato.

Mesa

6. El Comité elegirá su propio Presidente. El Comité elegirá [tres] vicepresidentes y un relator de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Conferencia de las Partes.

Reuniones

7. El Comité celebrará las reuniones que se consideren necesarias y, cuando sea posible, en conjunción con las reuniones de la Conferencia de las Partes u otros órganos del Convenio.

8. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 *infra*, las reuniones del Comité estarán [abiertas [a otras Partes]] [cerradas [al público] [a otras Partes o al público] a menos que el Comité y la Parte cuyo cumplimiento se cuestione decidan otra cosa.

[Las Partes a las que esté abierta la reunión no tendrán derecho a participar en ella, a menos que el Comité y la Parte cuyo cumplimiento se cuestione decidan otra cosa.]

9. Cuando se presente la documentación relativa al posible incumplimiento por una Parte, se invitará a esa Parte a participar en el examen de esa documentación por el Comité. No obstante, esa Parte no podrá participar ni en la redacción ni en la adopción de una recomendación o de una conclusión del Comité.

Opción 1:

[Quórum]

10. [Dos tercios de] [X] miembros del Comité constituirán un quórum.

Reglamento

11. Salvo que en el presente mecanismo se disponga otra cosa, el Reglamento de las reuniones de la Conferencia de las Partes se aplicará, *mutatis mutandis*, a la adopción de decisiones y las deliberaciones de las reuniones del Comité.]

Opción 2 (combinación de los párrafos 10 y 11):

[El Comité hará cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones sustantivas. [Cuando ello no sea posible, en el informe y en las recomendaciones se reflejarán las opiniones de todos los miembros del Comité.] Si se hubieran agotado todos los medios por llegar a un consenso sin haberlo logrado, las decisiones se adaptarán, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes o por [seis] [ocho] miembros, según qué número sea mayor.]

[Diez] [Ocho] miembros del Comité constituirán un quórum.]

12. Podrán presentar documentación por escrito, por conducto de la secretaría cuando sea aplicable lo dispuesto en [el] [los] inciso[s] a) [y b)]:

- a) Una Parte, que estime que, pese a sus mejores esfuerzos, no puede o no podrá cumplir alguna obligación del Convenio. En la documentación se deberán incluir detalles tales como las obligaciones específicas de que se trate y una explicación de las razones por las cuales esa Parte tal vez no pueda cumplirlas. Siempre que sea posible, se facilitará información de apoyo o una indicación de las fuentes en que puede encontrarse. La documentación también podrá incluir las posibles soluciones que la Parte considere más apropiadas para sus necesidades concretas;
- [b) Una Parte a la que inquiete el incumplimiento por otra Parte de las obligaciones derivadas del Convenio, o se vea afectada por ese incumplimiento [y ambas Partes estén directamente vinculadas en virtud del Convenio]. Una Parte que tenga la intención de presentar documentación específica con arreglo al presente inciso celebrará en primer lugar consultas con la Parte cuyo cumplimiento se cuestiona. La documentación deberá incluir información detallada sobre las obligaciones específicas de que se trate e información que justifique la documentación;]
- [c) La secretaría, si, actuando en cumplimiento de sus funciones según lo dispuesto en [los artículos [4, 5, 10 [y] [,] 11 [y 12]] del] [el] Convenio, advierte la posibilidad de que una Parte tenga dificultades para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de los artículos [4, 5, 10 [y] [,] 11 [y 12] del Convenio [o cuando reciba documentación de personas u organizaciones que tengan reservas con respecto al cumplimiento de una Parte de las obligaciones que ha contraído en virtud del Convenio]].

13. La secretaría remitirá documentación presentada conforme al inciso a) del párrafo 12 *supra* a los miembros del Comité en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido esa documentación, a fin de que el Comité lo examine en su siguiente reunión.

[14. La secretaría, dentro de un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido cualquier documentación presentada con arreglo al inciso b) del párrafo 12 *supra*, o en que haya preparado documentación con arreglo al inciso c) del párrafo 12 *supra*, deberá remitir una copia a la Parte cuyo cumplimiento del Convenio se haya cuestionado y a los miembros del Comité a fin de que éste considere el asunto en su siguiente reunión.]

15. Las Partes cuyo cumplimiento se cuestione podrán presentar respuestas o formular observaciones en cada una de las etapas del procedimiento descrito en la presente decisión.

16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 15 *supra*, la información adicional que una Parte cuyo cumplimiento se cuestione presente como respuesta a la documentación deberá remitirla a la secretaría dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya recibido la documentación, a menos que las circunstancias del caso requieran un período más prolongado. Esa información se transmitirá de inmediato a los miembros del Comité para que consideren el asunto en su siguiente reunión. [En los casos en que se haya presentado documentación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 12 *supra*, la secretaría también remitirá la información a la Parte que haya presentado la documentación.]

17. El Comité podrá no dar curso a una documentación que considere:

- a) *De minimis*;
- b) Claramente de mala fe.

Procedimiento de facilitación

18. El Comité considerará cualesquiera documentación que le sea presentada conforme al párrafo 12 *supra* a los efectos de determinar los hechos y de establecer las causas subsiguientes de la cuestión que ha suscitado preocupación y ayudar a llegar a una solución. Con ese fin, el Comité podrá proporcionar a una Parte:

- a) Asesoramiento;
- b) Recomendaciones no vinculantes;
- c) Toda información adicional que pueda ayudar a la Parte de que se trate, a elaborar un plan para lograr el cumplimiento, que incluya los objetivos y plazos.

Medidas adicionales

19. Si, después de aplicar el proceso para facilitar el cumplimiento previsto en el párrafo 18 *supra* y teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las dificultades relacionadas con el cumplimiento [así como la capacidad de las Partes cuyo cumplimiento se haya cuestionado], el Comité considera necesario proponer medidas adicionales para superar las dificultades de una Parte en lo que respecta al cumplimiento, podrá recomendar a la Conferencia de las Partes que considere la posibilidad de [adoptar medidas apropiadas, conforme al derecho internacional, que permitan a esa Parte cumplir sus obligaciones, incluidas las siguientes]:

- a) Prestar apoyo adicional en el marco del Convenio a la Parte de que se trate, con inclusión de, según proceda, la facilitación, del acceso a recursos financieros para asistencia técnica y creación de capacidad
- b) Prestar asesoramiento en relación con el cumplimiento en el futuro con el fin de ayudar a las Partes a aplicar las disposiciones del Convenio y fomentar la cooperación entre todas las Partes;
- c) Presentar una declaración de inquietud en relación con una posible situación de incumplimiento en el futuro;
- [d) Presentar una declaración sobre la determinación de la situación de incumplimiento;]
- [e) Emitir una advertencia;]
- [f) Suspender los derechos y privilegios que se derivan del Convenio.]
- [g) Disponer la reexportación de los productos químicos importados en contravención del Convenio.]

[20. Se entiende que, por lo que respecta a los países en desarrollo y a los países con economías en transición, no se tomarán contra esos países las medidas adicionales a que se hace referencia en el párrafo 19 si el incumplimiento se debiera a la falta de asistencia técnica o de la capacidad necesaria para cumplir sus obligaciones.]

Tramitación de la información

21. [El Comité podrá recibir información pertinente, por conducto de la secretaría, de las Partes y de cualesquiera otras fuentes.]

[21alt: Por lo que se refiere a la documentación presentada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12, el Comité sólo podrá recibir información que:

- a) Las Partes hayan Presentado a la secretaría con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 12 y 16;
- b) La secretaría, en el desempeño de las funciones que se le encomiendan en el Convenio haya obtenido de las Partes;
- c) Atendiendo a una solicitud del Comité, con el consentimiento de la Parte interesada, éste haya recibido de cualquier fuente.]

[22 bis. A los fines de examinar cuestiones sistémicas generales relativas al cumplimiento con arreglo al párrafo 22, el Comité podrá:

- a) Solicitar información a todas las Partes;
- b) Solicitar información pertinente de cualesquiera expertos externos y fuentes fiables; y
- c) Consultar con la secretaría y aprovechar su experiencia y su base de conocimientos.]

23. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio, el Comité, toda Parte y toda persona que participen en los debates del Comité protegerán el carácter confidencial de la información que se reciba de esa naturaleza.

Vigilancia

24. El Comité de Cumplimiento deberá vigilar las consecuencias de las medidas adoptadas en cumplimiento de los párrafos 18 ó 19 *supra*.

Cuestiones generales relativas al cumplimiento

25. El Comité de Cumplimiento podrá examinar cuestiones sistémicas generales relativas al cumplimiento que revistan interés para todas las Partes en los casos en que:

- a) La Conferencia de las Partes así lo solicite;
- b) El Comité, sobre la base de la información que la secretaría haya obtenido en virtud de las funciones que se le encomiendan en el Convenio haya obtenido de una Parte y que ésta haya y presentado al Comité, decida que es necesario hacer un examen de una cuestión general relativa al incumplimiento y presentar un informe al respecto a la Conferencia de las Partes.

Informes a la Conferencia de las Partes

26. El Comité presentará un informe [en cada una de sus reuniones ordinarias] a la Conferencia de las Partes, [, cuando proceda,] que incluya:

- a) La labor que haya realizado el Comité;
- b) Las conclusiones o recomendaciones del Comité;
- c) El futuro programa de trabajo del Comité, con inclusión del calendario de las reuniones planificadas que considere necesarias para el cumplimiento de su programa de trabajo, su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes.

Otros órganos subsidiarios

27. Cuando las actividades del Comité relacionadas con cuestiones concretas se superpongan con las responsabilidades de otro órgano del Convenio de Rotterdam, la Conferencia de las Partes podrá pedir al Comité que consulte con ese órgano.

Otros acuerdos ambientales multilaterales

[28. En el caso de que algunas obligaciones o cometidos del Convenio coincidan con las de otros acuerdos ambientales multilaterales, la Conferencia de las Partes podrá solicitar al Comité que se ponga en contacto e intercambie experiencias con comités de carácter análogo establecidos en el marco de esos otros acuerdos e intercambie experiencias con ellos, e informe al respecto a la Conferencia de las Partes.]

Examen del mecanismo relativo al cumplimiento

29. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la aplicación de los procedimientos y mecanismos establecidos en la presente decisión.

Relación con la solución de controversias

30. Los presentes procedimientos y mecanismos se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio.
